



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

6/2015 "Incidente N° 2 - IMPUTADO:

s/INCIDENTE DE EXCARCELACION"

RESOLUCION N° 1-11....., T° I, F° 256 AÑO: 2015.

Paso de los Libres, 11 de febrero de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados de referencia en Expte. N° 6/2015/2, sobre la procedencia de lo solicitado por la defensa técnica de fs. 1/6;

Y CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1/6, la Defensora Pública Oficial, Dra. Laura Liliana MARTIN, por la defensa de [redacted], solicita excarcelación -caución juratoria, en subsidio prisión domiciliaria, manifestando que de conformidad al Art. 318 del CPPN y las garantías constitucionales que surgen del Art. 18 CN y Pactos de raigambre Constitucional. Conforme se acreditó mediante informes y exámenes médicos padece tuberculosis y es portador de HIV recibiendo tratamiento en el Hospital "MUÑIZ" de la CABA. Como se encuentra acreditado, vive con su hermana y dos sobrinos menores de edad, en el Barrio Evita de Barracas (CABA), y tenía un trabajo de remisero, siendo además conocido y con buen concepto por parte de todos los vecinos consultados, con lo cual queda suficientemente demostrado su arraigo laboral y familiar. Mas allá de los cuidados y previsiones que se tomen en el marco del encarcelamiento, es de público y notorio que el contacto diario con los otros encarcelados, el compartir los sanitarios, los espacios comunes, etc. lo exponen a un ámbito carente de toda asepsia, ergo de mayor posibilidad de contagio de enfermedades, que para una persona sana son de poca importancia, pero para un inmuno depresivo pueden constarle la vida. Pero además es harto comprobado que para todo paciente con enfermedades como la de mi asistido, el apoyo familiar, el afecto y contención de familia, influyen positivamente en su evolución. Conforme se evidencia de lo expuesto, mi pupilo vive en la ciudad de Buenos Aires, posee arraigo material, laboral y afectivo en esa ciudad. En el caso de mi defendido no existen elementos objetivos que permitan sostener la existencia de los riesgos procesales aludidos, esto es: no existen pruebas objetivas e indicativas de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Que por todo ello, solicito se otorgue la excarcelación de mi defendido bajo caución juratoria. Entre las hipótesis actuales de procedencia de la prisión domiciliaria, el inciso a) del artículo 32, de la ley 24660. Se trata de una saludable herramienta legislativa que solidifica al principio de humanidad de la pena y que en el caso de autos se configura plenamente. Pero además la cercanía de su domicilio al Hospital donde asiste a su

FF
11

tratamiento médico, que debe realizar regularmente y de por vida, sin lugar a dudas colabora en la mantención de un estado de salud aceptable para su condición.

Que a fs. 7, por Providencia de lo solicitado se corre vista de solicitado al Fiscal Federal.

Que a fs. 8, luce Dictamen 53 del Ministerio Público Fiscal, expresando que no corresponde hacer lugar a la excarcelación pretendida, toda vez que la escala penal que presenta el delito supera el límite de procedencia señalado por el art 316 párrafo segundo del C.P.P.N. y no admite condena de ejecución condicional. También registra una importante cantidad de salidas al exterior (fs. 98/99) y hasta la fecha no obra en autos el informe del Registro Nacional de Reincidencia. El plazo que el causante se encuentra detenido no es irrazonable a la luz de las disposiciones de la ley que legisla en materia de prisión preventiva, por lo que la medida cautelar de encierro es absolutamente legal y necesaria en el caso de autos. En mérito a todo ello, no corresponde hacer lugar a la excarcelación pretendida.

Que a fs. 9, obra Providencia donde se pasan los autos a despacho para resolver.

Puestos estos obrados para resolver sobre la excarcelación, solicitada por la defensa de ...

Revisadas las actuaciones principales, si bien la escala punitiva prevista para el delito imputado al peticionante, configura una fuerte presunción de elusión del accionar de la justicia. En tal sentido es pertinente puntualizar que el legislador en los arts. 316 y 317 del código de forma ha establecido una presunción legal fijando una pauta objetiva relacionada a la gravedad de la pena que eventualmente le pudiese corresponder al imputado, la cual se sustenta en la idea de que quien sabe que será privado de su libertad, muy probablemente intentará evitarlo. Dicha pauta, recogida de la experiencia se encuentra convalidada por la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que realizan los tribunales internacionales, en cuanto afirman que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena prevista para éste, son factores que debe tener en cuenta el Juez para evaluar la posibilidad de que el encartado intente entorpecer el accionar de la justicia.

Ahora bien, es cierto que los parámetros contemplados en los arts. 316 y 317 no constituyen una presunción iuris et de iure de que el imputado vaya a sustraerse del proceso en el caso de ser excarcelado. Aun considerando que la escala penal no es determinante para presumir un futuro menoscabo de los fines del proceso y que admite prueba en contrario, cabe resaltar que la conminación penal o amenaza de pena considerable influye indefectiblemente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

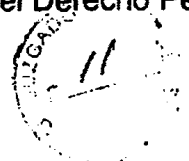
justicia o incurrirá en entorpecimiento de las investigaciones.-; Sin perjuicio de lo expuesto, y tal como se ha resuelto en otras causas de este juzgado, el fundamento de la gravedad del delito y del monto de la pena, no constituyen el único elemento de valoración suficiente para denegar la libertad del encausado. Es por ello, que corresponde en segundo lugar, valorar provisoriamente las constancias de autos para advertir la existencia de elementos de riesgo procesal, ha de advertirse que el imputado se encuentra procesado en orden al delito de conformidad a la Resolución 1-04, a fs. 62/64, encontrándose firme la resolución mencionada.

Asimismo surgen de las actuaciones principales que de fs. 50; 51; 52 y 87 a 93, diferentes informes médicos y de la fuerza preventora con relación a las enfermedades que padecería el encartado,

También teniendo presente el informe de fs. 87, en los puntos 1; 2; y 3, en los cuales hacen mención al comunicado con el Hospital Muñiz, sobre la historia clínica del nombrado con estudios sobre Tuberculosis y con una enfermedad infectocontagiosa en estado de infectológico e inmunológico con estudios de CD4; que los *informes médicos labrados reflejan un estado de salud endeble*. De fs. 76 a 85, informe socio-ambiental de ..., remitido via correo electrónico, surgiendo del mismo que estaría conviviendo con su hermana y sus sobrinos; surgiendo también que su actividad laboral es de remisero.

Es dable señalar la consagración del derecho a la salud de raigambre Constitucionales, como un bien fundamental; si el interno padece algún tipo de afección difícilmente pueda asimilar el régimen progresivo detonado a su resocialización. ... Con relación al tema de las enfermedades, uno de los problemas más serios en las cárceles es actualmente el sida, fundamentalmente por la carencia de espacios adecuados para el alojamiento y tratamiento de los internos infectados... *Carlos Enrique Edwards. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Edit. Astrea. 2007, pag. 170*. Que quienes sufren de HIV se encuentran expuestos a un índice de contagio de cualquier enfermedad altamente superior al resto de los reclusos y que "a ello se agrega que la razonabilidad en cuanto extensión temporal de la prisión preventiva resulta más rigurosa cuando se trata de una persona enferma, toda vez que es imposible brindarle aquellos cuidados que podría recibir en su domicilio, a diferencia de los que recibe en un establecimiento penitenciario y para la que el tiempo juega en favor de la agravación de su dolencia.

El principio de humanización de la pena conduce necesariamente a manifestar respecto de la persona humana del procesado y sentenciado y procura su reducción y rehabilitación social. El principio también reposa en la "Mínima Intervención del Estado", y en el Derecho Penal como "última ratio legis".



Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la búsqueda de alternativas, para evitar las consecuencias que implica el encierro carcelario, es una de las reglas por las que se debe velar. Por ello, evaluar la posibilidad de disponer medidas menos gravosas, resulta ajustado a los enunciados constitucionales que rigen en la materia. En esta línea, Solimine explica que la coerción resulta idónea -en términos de legalidad- si se asegura la realización de la ley sustantiva y si no existe otro modo de intervención estatal menos intenso, es decir, de menor gravedad (Solimine, Marcelo A. *Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación*, Ed. Ad-hoc, diciembre 2003, pág 658).

Si bien es cierto que toda persona goza del estado de inocencia, hasta que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada determine su culpabilidad, juzgo que la detención del imputado guarda una razonable y justificada relación con la protección de la investigación, no existiendo elementos que toman sustentable el riesgo procesal exigido por la normativa para denegar el beneficio y teniendo en cuenta lo establecido por el Acuerdo N° 01/2008, la Cámara Nacional de Casación Penal, en Plenario N°13, que "no basta en materia de excarcelación o exención de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a los ocho años (arts. 316 y 317 del C.P:P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en los arts. 318 in fine y 319 del ordenamiento ritual".

Dable es traer a colación en relación a lo expresado, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Estévez, José L.", ha señalado que "en razón del respeto a la libertad individual de quien goza de un estado de inocencia por no haberse dictado en su contra una sentencia de condena, las atribuciones de carácter coercitivo cautelar de que dispone el Juez penal durante el proceso y antes de la sentencia definitiva han de interpretarse y aplicarse restrictivamente (conf. Fallos: 316:942, cons. 3).-

Que, la privación de la libertad no debe ser la regla, y la libertad su excepción, lo cual cuál encuentra respaldo en las garantías constitucionales. Pero además "las medidas cautelares de coerción personal deben ser dictadas con el máximo de prudencia, procurando evitar caer en extremos en los que la ligereza en el dictado de la prisión preventiva del imputado se convierta en una verdadera pena anticipada, o en los que la laxitud al resolver en sentido contrario termine por constituir una verdadera frustración de las justas exigencias que la sociedad formula a los órganos estatales encargados de la prevención y represión del delito" (voto Dr. Riqui en re "Chahán Omar Emir el Doc



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

De las razones ut-supra expuestas, deben ser consideradas a los efectos de valorar dentro del marco jurídico del instituto de excarcelación, la momentánea inexistencia de la posibilidad de entorpecimiento del accionar de la justicia, que hagan presumir que el encartado, , pueda actualmente entorpecer u ocultar pruebas perjudicando las tareas de la instrucción; todo ello en los términos del art. 319 del C.P.P.N., no existirá.

A esta altura de la instrucción, con procesamiento firme al imputado , no se observan medidas o diligencias probatorias para la instrucción que se encontrarían obstruidas por el nombrado, , como tampoco puede advertirse otras líneas de investigación, cuya fase probatoria pueda ser afectada por el imputado, pues si bien es cierto que la conducta endilgada se encuentra inmersa en el transporte de estupefaciente, no se han colectado indicios suficientes que permitan avanzar en la investigación y no surge del análisis de las actuaciones principales el riesgo de que el potencial excarcelado dificulte la investigación ocultando pruebas, o alterándolas, o intimidando a los testigos, o simplemente con su fuga impida la culminación del proceso y la eventual condena.-

Que, por todo lo expuesto hasta aquí, a esta altura de las investigaciones la suscripta estima que corresponde conceder el beneficio de excarcelación al imputado .-

La excarcelación otorgada, exige la imposición al imputado de ciertas restricciones y obligaciones, que examinadas en el caso particular deberán ser una caución juratoria, la prohibición de salida del país y la obligación legal de presentarse cada treinta días ante las dependencias de Comisaria 28 de la Policía Federal Argentina, Av. Vélez Sarsfield 170 de la C.A.B.A., tel. 011-43060666; medidas que encuentran fundamento en la intención de evitar toda deserción del causante que pueda provocar la paralización de la causa o impida su trámite normal; con la salvedad que el incumplimiento a cualquiera de las medidas accesorias dispuestas, conlleva como sanción, la pérdida del beneficio excarcelatorio y la presunción fundada de peligrosidad procesal, y la inmediata orden de detención en contra del imputado.-

Por todo ello;

RESUELVO:

1.- **CONCEDER** el beneficio de la **EXCARCELACIÓN** a , bajo caución **JURATORIA**, en orden a los fundamentos expuestos supra, y en los términos del art. 316, 317, 319 y 321 del C.P.P.N.-

2.- **IMPONER** al precitado , la obligación de comparecer ante la Comisaria 28 de la Policía Federal Argentina – C.A.B.A., en primera audiencia de día hábil, cada **TREINTA DÍAS**, a partir de la

fecha de recuperar su libertad; bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido, declararse su rebeldía y ordenarse su inmediata detención; debiendo labrarse acta en cada oportunidad.-

3.- PROHIBIR la salida absoluta del país del imputado, librándose los oficios pertinentes a la Dirección Nacional de Migraciones, a sus efectos.-

Regístrese, notifíquese y -efectivizada la caución impuesta- librese oficio de libertad.-

GLADIS MABEL BORDA
Juez Federal Subrogante

ANTE MI:

PEDRO AMANCIO PERALTA
SECRETARIO

